

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos, sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de, que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separación, según su objeto, se fijó la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede

al reglamento de la misma fecha se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y menos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda mas próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos

tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos, y nadie mas que ellos, han de ser los mas beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado; así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de que fondos deben sufragarse los gastos del personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.»

Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalación,» tampoco puede haber duda toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de como han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica, no puede menos de sujetarse á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirse del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios

tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algun modo. Esto en cuanto a los referidos Secretarios pues respecto a las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ambos destinos, su resolucio no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho a haberes pasivos por parte del Estado, a cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiene el espíritu del art. 51 del reglamento, no puede menos de considerarse a la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil a solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos ó de no haberlo un número de ellos suficiente a cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúan idoneas.

Peró cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue a los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de las consultas ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse a los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos y las del debe solo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio.

En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, segun el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confian y por los quebrantos de moneda a que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento de aquí que, en atencion a las citadas épocas, se deduce que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 a 1878; y por último, respecto a la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan a la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad a que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenderse, no obstante Resueltas, pues las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Dicho contingente deberá satisfacerse a contar desde el ejercicio de 1877 a 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

2.ª La diferencia que resultara entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos a las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva a la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo a lo prevenido en la disposicion primera.

3.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legitimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo a los fondos que ingresan de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, e interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará a regir desde 1.ª de Junio de 1878.

4.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirá el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comision permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idoneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo a lo prevenido en el art. 50 del reglamento.

5.ª Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el perso-

nal todo lo posible, nombrándose solo el estrictamente necesario a juicio de la Comision.

6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se llevará con estricta sujecion a lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el capítulo 3.º del reglamento vigente de Pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales ordenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo a las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas, enviando estas a su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se juntarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y a la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren pedido instalacion ni principiar a ejercer sus funciones por falta de fondos, a fin de que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y a calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879. — Silvela. — Sr. Gobernador de la provincia de...

PÓSITOS

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Marzo á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Pan, racion.....	32	
Cebada, idem.....	95	
Centeno, idem.....	94	
Maiz, idem.....	59	
Aceite, litro.....	1-40	
Vino, idem.....	34	
Carne, kilógramo.....	85	
Paja, idem.....	06	
Yerba seca, idem.....	09	
Carbon, idem.....	11	
Leña, idem.....	03	

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 24 de Marzo de 1879.—El Vicepresidente, Pedro Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cea.

El proyecto de presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1879 á 1880, queda expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias conforme al art. 146 de la ley municipal vigente, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Tambien queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el mismo término el presupuesto adicional para el año económico último de 1878 á 1879, á los mismos efectos.

Cea 1.º de Abril de 1879.—El Alcalde, Francisco Noguero.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1879 á 1880, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias las notas de alteracion de riqueza ocurrida durante el actual año económico; pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna por justa que parezca.

Cea y Abril 1.º de 1879.—Francisco Noguero.

Calvos de Randin.

Fijado al público el proyecto del presupuesto ordinario municipal para el año económico de 1879 á 80, queda de manifiesto por término de 15 dias para los efectos de la ley y cuantas personas tengan por conveniente examinarlo.

Calvos de Randin 2 de Abril de 1879.—El A. P., José M. Carballas.

Irijo.

El proyecto de presupuesto municipal para el año entrante de 1879 á 80, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarle y exponer contra el mismo lo que crean conveniente.

Igualmente por el mismo plazo de 15 dias se hallarán al público en el sitio de costumbre la lista ultimada para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Irijo Abril 4 de 1879.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

Villar de Barrio.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 30 de la ley, desde esta fecha y término de 15 dias queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento la lista electoral ultimada para Concejales y Diputados provinciales con la designacion del Colegio á que corresponden los electores.

Villar de Barrio Abril 4 de 1879.—El Alcalde primero, Gabriel San Pedro.

Sarreaus.

Durante los primeros 15 dias del corriente mes se halla expuesta al público en la Secretaria

la lista electoral ultimada para Concejales y Diputados provinciales, con la designacion de este pueblo para Colegio, único de que se compone el municipio.

Lo que se publica conforme al artículo 30 de la ley.

Sarreaus 1.º de Abril de 1879.—El Alcalde, Simon Rodriguez.

ANUNCIOS.

Obras modernas que se hallan de venta en la

LIBRERIA DE VICENTE MIRANDA,
Paz, 5, Orense.

EL DERECHO AL ALCANCE DE TODOS.

Lastres: Jurisprudencia popular. Esta coleccion se compondrá de 20 tomos á 5 rs. uno. Van publicados: El Matrimonio. El Testamento y la Herencia. El Arrendamiento y el Desahucio. La Patria Potestad. La Tutela y la Curatela. El Préstamo. La Compra venta. Las servidumbres. El Legado, la Mejora y la Reserva. Contratos y obligaciones. La Fianza y la Prenda.

Legislacion Notarial y del Papel Sellado, anotada y concordada con leyes posteriores, sentencias del Tribunal Supremo, Consejo de Estado, etc., 16 rs.

Ahrens: Compendio de la Historia del Derecho Romano, version directa del alemán, con notas criticas por F. Giner, 10 rs.

Manual Arancelario, compilado, concordado y anotado por Serrano y Oteiza, 5 rs.

Corbella: Manual completo del servicio militar y del reemplazo del ejército y la marina. Contiene toda la legislacion vigente, 10 rs.

Código civil de Méjico, 20 rs.
Anuario oficial de Correos de España.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE A MANO
"SINGER"

garantiza sus legitimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPANIA FABRIL

"SINGER"

Varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPANIA FABRIL

"SINGER"

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VENDENSE A PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pidanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

A voluntad de sus dueños se venden en licitacion privada, una casa sita en la Plaza Mayor de esta capital, contigua á la Iglesia de Santa Maria la Mayor; un solar en la calle de Colon y otras dos casas en construccion con una huerta adyacente, sitas en la calle del Villar, que pertenecen todas ellas á la testamentaria de don Ulpiaro de Navas.

Las personas que se interesen en su adquisicion pueden concurrir el dia 26 del corriente de diez á doce de la mañana al despacho de D. Ramon Iglesias en donde pueden hacer las proposiciones que le convengan. 8-2